

Tunja, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Medio Le Control:

EJECUTIVO

Demandante:

MARYLUZ SANTANA CORDOBA

Demandado:

MUNICIPIO DE OTANCHE

Radicac ón:

1500133330082014000220 00

Llega el presente asunto remitido por el Juzgado segundo Administrativo Oral de Tunja, despacho que mediante providencia del 02 de febrero de 2015 (folio 48), remitió las diligencias a este Juzgado en consideración a que la sentencia base de ejecución fue proferida por este Despacho, razón por la cual se avoca su conocimiento.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, esto es, si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente;

For secretaria ofíciese al **MUNICIPIO DE OTANCHE**, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique, si ya se hizo, cuál fue la suma cancelada a la señora **MARYLUZ SANTANA CORDOBA**, identificada con la C.C. No. 40.050.879, por concepto de capital y cual por concepto de intereses, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-0078.

En consecuencia, líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCID LINAS SUAREZ

NIEZ (

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.



Tunja, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: YALILE DEL CARMEN SARMIENTO

Demandado: NACION - MEN - FNPSM

Radicación: 150013333008201400178 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante (Folio 77).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el Demandante (Folios 68 a 74) dentro del término legal, en contra del Auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho rechazó la demanda. (Folios 65 a 66).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 243, y los numerales 2 y 3 del Artículo 244 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la impugnación en el efecto suspensivo, propuesta por la parte Demandante, contra la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al 5uperior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JAIRO ISMAEL DURAN PALACIO

Demandado:

INPEC

Radicación:

150013333008201200054 00.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quínce (2015) (Folios 311 a 337); en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (Folios 341 a 343) dentro del término legal, por lo que este Despacho lo concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el Recurso de Apelación en el efecto suspens vo, interpuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) que negó las suplicas de la demanda (folios 311 a 337)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LINAS SUARE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.



de la Judicanra JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNIA

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA

Demandado: VICTOR RAUL VARGAS LEON - ORLANDO TORRES SANABRIA

Radicación: 150013333008201200108 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda. (Folio 266)

Al revisar el expediente se observa que la Procuraduría Regional de Boyacá, a través del Oficio 00335 señala "...se procedió de manera inmediata, a dar traslado de su petición, a estableciéndose en nuestro Sistema de Información Misional SIM, que los hechos por usted en indagados, se están investigando con el radicado IUS-2012-15600 IUC-D-2012-17-488772, el cual cursa en la Procuraduría Segunda Delegada Vigilancia Administrativa, con sede en Bogotá. En tal sentido, esta Procuraduría Regional procedió de manera inmediata, a dar traslado de su petición, a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, para que sea esta dependencia quien dé respuesta as u requerimiento" (Folio 261)

En consecuencia, **el Despacho procederá a requerir inmediatamente** a la Procuraduría Segunda Delegada para la V gilancia Administrativa con sede en Bogotá para que dé respuesta al Oficio No. 0126-J08-2012-00108 (Folio 240), es decir allegué copia autentica, integra y legible del expediente disciplinario identificado con el radicado :US-2012-15600 IUC-D-2012-37-488772

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria requiérase inmediatamente a la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa con sede en Bogotá, para que el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al Oficio No. 0126-J08-2012-00108, es decir allegue copia autentica, integra y legible del expediente disciplinario identificado con el radicado IUS-2012-15600 IUC-D-2012-37-488772

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



de la Indicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control:

NULIDAD

Demandante:

MUNICIPIO DE TUNJA

Demandado:

ALFONSO GONZALEZ TORRES - ADOLFO MALDONADO PACHON

Radicación:

15001333300820120013100

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda. (Folio 278)

Revisado el expediente se observa que la PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, no ha dado respuesta al Oficio No. 0290-J08-2012-00131 (Folio 277).

En consecuencia, lo procedente por el Despacho es requerir inmediatamente a la PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA para que dé respuesta al Oficio No. 0290-JC8-2012-00131 (Folio 277).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE;

PRIMEIRO: Por Secretaria requiérase inmediatamente a la PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, para que en el término de **cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta** a al Oficio No. 0290-J08-2012-00131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ÀDMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE
2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. BLANCA LUCIA RODRIGUEZ GALINDO**

Demandante: Demandado: **UGPP**

150013333008201200141 00 Radicac on:

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue rem tido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien confirmó la Sentencia proferida por este Despacho.

Es de recordar que en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2014, el Despacho resolvió entre otras cosas,

TERCERO; Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -**UGPP,** a reliquidar la pensión de jubilación de la Señora **Blanca Lucia Rodríguez** identificada con C.C. Nº 23.261.804 de Tunja, en las mesadas a que tenga derecho a partir del 28 de octubre de 1998, (Fecha en la que adquirió el estatus), aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el 27 de diciembre de 1999 al 28 de diciembre de 2000, es decir; GASTOS DE REPRESENTACION, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, SUELDO DEVENGADO, PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACION, HORAS CATEDRA Y CATEDRA CONCILIACION, incluyendo los reajustes respectivos, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (fls. 321 a 341)

Decisión que fue apelada por la parte demandada (Folios 346 a 254), recurso que fue concedido el 4 de agostio de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 371).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), dispuso;

> "Confirma en todas sus partes la sentencia proferida el 19 de mayo de 2014 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva, (fls. 407 - 412),

Por lo que este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

Medio De Control: Demanc'ante: Demanc'ado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

BLANCA LUCIA RODRIGUEZ

UGPP

Radicación:

150013333008201200141 00

SEGUNDO; Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 y 8 de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2014 proferida por este Despacho y el numeral 2 y 3 de la sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCCO LINAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO 0026 PUBLICADD EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRÎL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Tunja, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Medio De Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante:

MARIA SILVESTRA GOMEZ DE CASTRO

Demandado:

NACION - MEN - FNPSM

Radicacion:

150013333008201300036 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien confirmó la Sentencia proferida por este Despacho.

Es de recordar que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de julio de dos mil catorce (2014), el Despacho resolvió entre otras cosas;

(...)

"CUARTO; Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del aerecho, CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación del docente, Señora MARIA SILVESTRA GOMEZ GOMEZ identificado con la C.C. No. 23.270.954 de Tunja, en las mesadas a que tenga derecho a partir del 08 de diciembre de 2005 aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por el actor, desde el 09 de diciembre de 2004 al 08 de diciembre de 2005, es decir a lemás de la asignación básica, la PRIMA DE ALIMENTACION, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (fls. 239 a 249)

Decisión que fue apelada por la parte demandada (Folios 254 a 256), recurso que fue concedido el 20 de agosto de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 270).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), dispuso;

> "Se Confirma la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso que inicio MARIA SILVESTRA GOMEZ DE CASTRO contra EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO." (fls. 320 - 323),

Por lo que este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMER(); Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

Medio De Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

MARIA SILVESTRA GOMEZ DE CASTRO

Demandante: Demandado: Radicación:

NACION - MEN - FNPSM 150013333008201300036 00

SEGUNDO; Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 y 9 de la sentencia de fecha 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho y el numeral 2 y 3 de la sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIDILIMAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, D eciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado:

DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE SALUD Y

OTROS

Radicación:

150013333008201300047 00.

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que La Apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A, interpuso recurso de reposición (fls. 455 – 459) contra el auto proferido el pasado doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 448 a 450).

Para resolver se considera;

Advierte €l Despacho que mediante auto de fecha doce 12 de marzo de dos mil quince (2015), el despacho resolvió;

"PRIMERO; Sancionar a la abogada YAISA CORDOBA ZABALA identificada con C. C. No. 53.124.874 y portadora T. P. 185.358 del C. S. de la J, con la imposición de una multa, correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en su condición de Apoderado del LLAMADO EN GARANTIA (COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." (fls. 448 a 450)

La Apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante escrito radicado el día 19 de marzo de 2015 interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual se resolvió sancionarla por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 05 de marzo de 2015, (fls. 455 a 459)

Así las cosas, La notificación por estado electrónico, fue realizada por secretaría el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) (fl. 450), luego el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 18 de marzo de dos mil quince (2015).

Ahora bien al verificar la fecha en que La apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., interpuso recurso de reposición, (19 de marzo de 2015) (fl. 455 - 459) se pudo establecer que fue presentado de manera extemporánea, razón por la que **se negara**.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO; Negar el recurso de reposición propuesto por La apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en contra del **auto de fecha 12 de marzo de 2015**, mediante el cual resolvió

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

De nandado:

MARCO RAFAEL RODRIGUEZ Y OTROS DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE SALUD Y

OTROS.

Radicación:

15001333300B201300047 00.

sanciona la por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 05 de marzo de 2015, por extemporáneo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIOLI

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO **ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL ACOURTE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLAUDIA AVENDAÑO MORALES

Dernandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**Radicación: **150013333006201300124 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), advirtiendo que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo. (fl.242 - 245)

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 242-245) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día once (11) de marzo de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 226 a 240)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE,Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

- JUEZ (È)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA /

ŀ



Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Fleferencia:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Convocante:

C

ERNESTO MORENO LÓPEZ

Convocado:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Fladicación:

150013333008 201400019 00

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el 16 de Septiembre de 2014, el Despacho resolvió entre otras cosas;

"(...) Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el día ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014), entre el apoderado del señor ERNESTO MORENO LÓPEZ identificado con la C.C. No. 1.360.800 de Pereira, con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a través de su apoderado, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.784.615.00), los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del 28 de enero de 2009, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, monto que será cancelado dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, que se surte a través de la presente providencia, y según lo expuesto en la parte motiva. (...)"

El numeral 2º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en la que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo". (Resalta el Despacho)

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrieron los seis (6) meses desde la firmeza de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2014 proferida por éste Juzgado; se dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2014 (fl. 88-92).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHD ERNESTO MORENO LÓPEZ CAJA DE SUELDDS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL 150013333008 201400019 00

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**;

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria ofíciese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 17 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 Å.M.



Tunja, Dieciséis (16) abril de dos mil quince (2015)

Medio de control;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demancante:

FERMIN CASTELLANOS PEÑA

Demancado:

UGPP

Radicación:

150013333008201400032 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la misma fue remitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (fl. 154).

Es de recordar que mediante Auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil catorce (2014) (fls. 130 a 132) el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió rechazar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada – UGPP.

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014), dispuso; "Confirmar el auto de fecha 6 de agosto de dos mil catorce (2014), profericlo por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, (...) " (fls. 146 a 150), Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDIC**E:AL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO; Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO; Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el numeral segundo y tercero de la providencia de fecha 8 de octubre de 2014.

TERCEIRO; Una vez ejecutoriado el presente Auto, súrtase el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2015 A LAS 8:00 A.M.



de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO

Demandante: OLGA PATRICIA NIETA GUIO Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA Radicación: 150013333008201400034 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 165

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

• La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en la auto de fecha 12 de marzo de 2015, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 162.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por el Secretaria del Despacho, de conform dad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIESISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Dieciséis (16) abril de dos mil quince (2015)

Medio de control;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
MARIA CONCEPCION MARTINEZ DE PACHECO

Demandante: Demandado:

LIGPP

Radicación:

150013333008201400040 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la misma fue remitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (fl. 148)

Es de recordar que mediante Auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fls. 122 a 124) el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió rechazar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada – UGPP.

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), dispuso; "Confirmar el auto de fecha 4 de septiembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, (...) " (fls. 139 a 143)

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMERO; Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en provicencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO; Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el numeral segundo de la providencia de fecha 24 de febrero de 2015.

TERCERO; Una vez ejecutoriado el presente Auto, súrtase el trámite que corresponda.

ADRIANA ROCIO LINAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Tunja, Dieciséis (16) abril de dos mil quince (2015)

Medio de control;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante:

RITO RAMIRO CASTILLO CASTELLANOS

Demandado:

UGPP

Radicaciór:

150013333008201400060 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la misma fue remitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (fl. 153)

Es de recordar que mediante Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fis. 127 a 129) el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió rechazar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada – UGPP.

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil quince (2015), dispuso; "Confirmar el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja" (fls. 144 a 148), Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE;

PRIMER(); **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUND; Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyaca en el numeral segundo de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2015.

TERCERO; Una vez ejecutoriado el presente Auto, súrtase el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

TIEZ (F

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB OE LA RAMA SUDICIAL HOY OIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Dieciséis (16) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LISVE CONSUELO SOLER GUERRA

Deiriandado:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION

SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE TUNJA.

Radicación:

150013333008 201400078 00

De la lectura del expediente se advierte que a folio 180 obra poder conferido por la Directora Jurídica de la entidad demandada al abogado **CARLOS ARNALDO CEPEDA NOVOA** identificado con cedula No. 6.775.994 y T.P. 113.767 del C.S de la J. para que sea su apoderado judicial dentro del presente proceso.

Así las cosas, este Despacho procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. a reconocer personería al mencionado abogado como apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE TUNJA.

En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. se le reconoce personería para actuar al Abogado **CARLOS ARNALDO CEPEDA NOVOA** identificado con cedula No. 6.775.994 y T.P. 113.767 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 180.

SEGUNDO: Una vez ejecutado, vuelva al Despacho para proveer lo que en derecho lo que corresponda.

The hall line 1

ADRIANA ROCIO CIMAS SU

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIESISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

RELEGIE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2.015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABELCIMIENTO DE DERECHO

Demandante: MAURICIO DE JESUS ASCENSIO CHAPARRO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA

Radicación: 150013333008201400128 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para resolver sobre la excusa presentada por el Apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la Audiencia Inicial (Folio 159)

Para resolver se considera:

Mediante Auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 143 a 144), se le reconoció personería para actuar al Abogado **CARLOS ANDRES RONDON GONZALEZ** identificado con C. C. No. 7.181.086 de Tunja y portador T. P. 178.057 del C. S. de la J, como apoderado de la parte dernandada.

A su vez se observa que en el mismo Auto, se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Articulo 180 del C. P. A. C. A., el día siete (07) de abril de dos mil quince (2015) a las 2:00 p.m.

En el numeral tercero de la providencia en mención, se señaló que:

"Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011..."

Ahora bien el Auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), fue debidamente notificado, como se puede verificar la folio 127.

El día siete (07) de abril de dos mil quince (2015) a las 2:00 p.m., se adelantó la Audiencia Inicial de que trata el Articulo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se dejó constancia de la inasistencia del Apoderado de la parte demandada (Folio 146).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A, el apoderado de la parte actora contaba con tres (3) días, para justificar su inasistencia, es decir desde el ocho (08) de abril de 2015 hasta el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), termino dentro del cual el Abogado **CARLOS ANDRES RONDON GONZALEZ** presento excusa médica por Faringitis (Folio 158).

Al respecto, es de recordar lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 180 del C. P. A. C. A., que dispone:

"Aplazamiento. La inasistencia a esta Audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABELCIMIENTO DE DERECHO

Demandante: MAURICIO DE JESUS ASCENSIO CHAPARRO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA Radicación: 150013333008201400128 00

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la Audiencia y el juez la acepte, fijara nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fueraza mayor o caso fortuito y solo tendrán efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictara dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes" (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, como en el presente caso el Apoderado de la parte demandada por motivo de fuerza mayor, (Enfermedad), no asistió a la audiencia inicial realizada el siete (07) de abril de los corrientes, y aporto la respectiva prueba (Folio 158), se tendrá por justificada su inasistencia a la Audiencia Inicial, por lo que se le exonerara de la sanción prevista en el numeral 4 del Artículo 180 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la justificación presentada por la Apoderado de la parte demandante, por las rezones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exonérese de la sanción prevista en el numeral 4, del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, al Abogado CARLOS ANDRES RONDON GONZALEZ identificado con C. C. No. 7.181.086 de Tunja y portador T. P. 178.057 del C. S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESI Y CÝMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDÊNCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 PUBLICADO EN EL PORTÁL WEB DE LA RAMA JUOICIAL HOY DIECISIETE (17) OE ABRIL OE 2014, A LAS 8:00 A.M.





Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNIA

Tunja, dicciséis (16) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABELCIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ELEIECER DIAZ HERNANDEZ

Demandado:

CREMIL

Ra dicación:

150013333008201400130 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda. (Fl. 99)

El Despacho mediante Auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) (Folio 87 a 89), inadmitió la contestación de la Demanda, pues no se allego el poder conferido a la Abogada **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN**, razón por la cual se le solicito corregir tal situación, en un término de diez (10) días.

Dentro del término antes señalado, la Entidad Accionada allego poder conferido a la Abogada ROCIO ELISABETH GOYES MORAN (Folios 90 a 98), razón por la cual se dará por contestada la demanda, quedando subsanacia la contestación, dado que fue corregido el defecto señalo en Auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 87 a 89)

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la Demanda por parte de CREMIL

SEGUNDO: Por Secretaria désele el trámite correspondiente al presente proceso.

TERCERO: **Reconocer personería** para actuar como Apoderada de la parte demandada **CREMIL**, a la Abogada **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 37.121.015 de Ipiales y portadora de la Tarjeta Profesional No 134.857 del C. S. J, para lo efectos y en los términos del poder conferido (Folio 91)

NOTIEIQUESEY CUMPLASE

ADRIANA ROCIDEMAS SUNKE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DECISISTE (17) DE ABRIL DE 2015, A LASS:00 A.M.



Tunja, dieciséis (16) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ERNESTO GONZALEZ ORTEGON

Demandado: CREMIL

Radicación: 150013333008201400137 00

Se encuer tra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda (Folio 117).

El Despacho mediante Auto de doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 114 y 115), **inadmitió la contestación de la Demanda**, dado que la Abogada **KARLA PAOLA JIMENEZ RAMOS** contesto la demanda a nombre de la Entidad Accionada (Folios 84 a 88), sin que medie en el expediente poder que acredite su calidad como apoclerada de **CREMIL**, razón por la cual se le solicito corregir tal situación, allegando el poder para el Medio de Contro, de la referencia, otorgado por el representante Legal de **CREMIL**, con los respectivos soportes, en un término de diez (10) días.

Vencido el término antes señalado, no se allego poder conferido la Abogada **KARLA PAOLA JIMENEZ RAMOS**, por lo que no se subsano la irregularidad en la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la Demanda por parte de CREMIL

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SU

JUĚZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ÁBRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE ARBALAEZ GONZALEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M.

Radicación: **15001333300820140205**

Entra el presente asunto al Despacho con informe secretarial informando que ingresa para el estudio de admisión. (folio 57).

Así las cosas procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la reconocimiento pensional, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuencialmente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al acto demandado Resolución No. 002883 del 12 de Mayo de 2014 procedía el recurso de reposición, el cual según lo establecido en el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C..A no es obligatorio; por lo que en el presente caso no resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razo radamente como cuantía la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DICIESIESIS PESOS, CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$11.686.516.10)** (fl. 21), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del actor; en este caso su último lugar de prestación de servicio de la causante fue Puerto Boyaca; Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JORGE ARBALAEZ GONZALEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M.

Radicación: 15001333300820140205

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la Reliquidación de la Pensión de jubilación se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por JORGE ARBELAEZ GONZALEZ, en contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.M.P.S.M. en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 002883 del 12 de Mayo de 2014; y se restablezca en el derecho.

SEGUNIO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **NACION** – **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** – **F.M.P.S.M.,** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCER.O: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$38.000.00, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M.	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL	\$13.000.00
ESTADO	
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$ 6.000.00
 F.N.P.S.M. Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. 	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO OEL DERECHD

Demandante: JORGE ARBALAEZ GONZALEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M.

Radicación: 15001333300B20140205

La suma indicada deberá ser consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-i3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordá idoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO; Se advierte a la Entidad demandada para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9°, artículo 60; numeral 3° del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSA: ES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión" (resaltado fuera del texto), por lo que debe habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **MILENA ISABEL QUINTEROO CORREDOR** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 33.367.526 y T. P. No. 155.368 del C.S. de la J, como Apoderada de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 1.

ADRIANA ROCTO LIMAS SUAREZ

_Juez (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA PAMA JUDICIAL HOY DIESISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



de la man-amra JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, d'eciséis (16) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABELCIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUAN CARLOS GONZALEZ GALINDO

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Radicación: 150013333008201500025 00

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para realizar el estudio de admisión (Fl. 375)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), secuencia No. 354 (Folio 574) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido, por falta de competencia.

COMPETENCIA EN MATERIA DE NULIDAD CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EMPONEN SANCIÓN DISCIPLINARIA

Al revisar la demanda, se observa que tiena por objeto controvertir la sanción disciplinaria interpuesta el Demandante por parte del Municipio de Tunja y consistente en Suspensión por el término de diez (10) meses e Inhabilidad Especial por el mismo término.

Al estud ar la competencia de los Jueces Administrativos en materia de Sanciones Disciplinarias, se tiene que el numeral 2 del Artículo 154 del C. P. A. C. A. dispone:

"De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales." (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso y si bien es cierto la sanción es interpuesta por el Municipio de Tunja, también lo es que se debate la sanción disciplinaria consistente en Suspensión por el término de diez (10) meses e Inhabilidad Especial por el mismo término, es decir existe un **retiro temporal**. Además la demanda **no carece de cuantía** (Folio 18)

Así las cosas **este Despacho no es competente para conocer del presente proceso,** por lo que se procederá a estudiar quien es el competente para tramitarlo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos el C.P.A.C.A. prevé:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:



2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales. (...)"

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación." (Negrillas fuera del texto).

El numeral 2 del Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de temas disciplinarios, siempre que los mismos carezcan de cuantía y se debatan sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio expedidas por Autoridades Departamentales; situación que no se da en el presente caso.

A su vez el numeral 3 del Artículo 152 del C. P. A. C. A., establece que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de temas disciplinarios asignados a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, situación que no se da en el presente caso pues la sanción fue interpuesta por el Municipio de Tunja.

En conclusión, el presente caso tampoco es competencia de los Tribunales Administrativos.

Al estudiar al competencia del Consejo de Estado, se observa según el numerai 2 del Artículo 149 del C. P. A. C. A., que el Consejo de Estado conoce en materia disciplinaria lo siguiente:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se contro viertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público"

Es decir que el Consejo de Estado conoce de temas disciplinarios asignados al Procurador General de la Nación, situación que no se da en el presente caso pues la sanción fue interpuesta por el Municipio de Tunja.

Así las cosas, no existe competencia expresa respecto de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los otros funcionarios distintos de los de la



de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Procuraduría General de la Nación, por lo que se debe acudir a la Cláusula General de Competancia que radica en el Consejo de Estado y está consagrada en el numeral 14 del Artículo 149 del C. P. A. C. A en los siguientes términos:

"De sodos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia"

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría **se remita en el menor tiempo posible**, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al **CONSEJO DE ESTADO**, por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, El Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese de manera inmediata el proceso de la referencia a la Oficina de Centro (le Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea descargado del inventario del Despacho y sea remitido al CONSEJO DE ESTADO, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

-111E-7

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Dieciséis (16) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ANDRES PINTO PEREZ

Demandado:

UGPP

Radicación:

1500133330082015-0029 00

Advierte el Despacho que la parte actora en atención a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), allegó declaración extrajucicio en el que se manifiesta que el ultimo lugar de trabajo del demandante, fue la ciudad de Mongui, (folio 55). Razón por la cual, este Despacho no avocara el conocimiento de las presentes diligencias y se ordenara la remisión al competente por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 3 del Articulo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de Nulidad Y Restablecimiento de carácter Laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

El **MUN**IIC**IPIO DE MONGUA**, pertenece al **CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA**, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y7 PASAA12-9773 de 20012, por ende el Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En merito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y se remita por competencia al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA** (**REPARTO**), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCKOLINAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIESISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.





Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Medio De Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante:

ISAAC CARRANZA SACRISTAN

Demandado:

CAJA DE SUELDOS DE REITIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

Radicación:

150013333008201500033 00

De conformidad con el Acta individual de Reparto del 25 de febrero de 2015 (fl.35) secuencia No.506 correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá,** bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del **reajuste de la asignación de retiro**, adicionándole los porcentajes correspondientes al IPC por los años 1997, 1999, 2002 al 2010, no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuencialmente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio Nº 154 OAJ del 25 enero de 2013, no **procedía recurso alguno** (fls. 30 a 32); por lo que en el presente caso, no resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZON A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según IC preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 2.267.748) (fls. 17), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZON DEL TERRITORIO

Referencia: MEOIO DE CONTROL DE NULIDAO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ISAAC CARRANZA SACRISTAN

Demandado: CASUR

Radicación: 150013333008201500033 00

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral

la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante;

en

el presente caso fue, "El Departamento de Policía de Tunja" (fl. 34), Municipio que se encuentra

dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo

PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este

asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una

prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c)

del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto no hay lugar al estudio de la caducidad,

ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio

de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ISAAC CARRACZA

SACRSITAN, contra CASUR, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo

contenido en el **Oficio Nº 154 OAJ del 25 Enero de 2013**, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante

este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del

C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos

del Artícu o 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto

es, **por estado.**

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, ce acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$38.000.00, que deberá ser

cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ISAAC CARRANZA SACRISTAN
Demandado: CASUR
Radicación: 15001333300B201500033 00

	Concepto		Valor
Notificación a la NACIONAL	CAJA DE SUELDOS DE R	ETIRO DE LA POLICIA	\$13.000.00
Notificación a la ESTADO	AGENCIA NACIONAL DE D	DEFENSA JURÍDICA DEL	\$13.000.00
	servicio postal autorizado de co a la CAJA DE SUELDOS DE	•	\$ 6.000.00
	servicio postal autorizado de co a la AGENCIA NACIONAL	•	\$6.000.00
TOTAL			\$38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 1.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionar o encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9°, artículo 60; numeral 3° del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión" (resaltado fuera del texto), por lo que debe habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones, a fin de que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ISAAC CARRANZA SACRISTAN

Demandado: CASUR

Radicación: **150013333008201500033 00**

DÉCIMO; Reconocer personería para actuar a la Abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ** identificado con C.C. No. 23.550.093 y T. P. No. 57.505 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIVAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIESISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



de la Indicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control:

REPETICION

Demandante:

DEPARTAMENTO DE BOYAÇA

Demandado:

MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR

Radicación:

15001333300820150004500

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión. (Folio 82)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), secuencia No. 744 (Folio 81) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá.**

1. DE LA ACREDITACION DEL PAGO:

El Artículo 142 y el numeral 5 del Artículo 161 del C. P. A. C. A., establece como requisito previo para demandar en el Medio de Control de Repetición, la existencia de una Certificación emanada del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en que conste que la Entidad Accionante realizo el pago.

Al revisar el expediente se observa que dicha Certificación no reposa en el mismo, razón por la cual la parte Demandante debe allegar el requisito de Procedibilidad antes mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO; Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO); **Conceder el término de diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que la demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, según lo establece el Artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y, CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISTSTE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De nandante: ALFONSO APONTE CARREÑO

De nandado: CREMIL

0

Radicación: 150013333006201500050 00

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, veinticinco (25) de marzo dos mil quince (2015), secuencia No. 823 (fl. 38) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al 07 de junio de 2000, se han elevado peticiones tendientes al "reajuste de la asignación de retiro incorporando en dicha asignación los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización" y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y & WHLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.



Tunja, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dernandante: SERAFIN CASALLAS BAUTISTA

Dernandado: CASUR

Radicación: 150013333006201500051 00

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, veintisiete (27) de marzo dos mil quince (2015), secuencia No. 846 (fl. 36) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al 17 de octubre de 2014, se han elevado peticiones tendientes al reajuste de la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento anual de la asignación de retiro aplicando la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.), y de ser así indicar si estas har sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CHMPLASE

ADRIANA HOCH HIMAS SVAKEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

> ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA

> > 1





Tunja, Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIO TOLOZA GARAVITO

Demandado: CREMIL

Radicación: 150013333006201500055 00

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, nueve (9) de marzo dos mil quince (2015), secuencia Vo. 908 (fl. 35) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al 21 de mayo de 2014, se han elevado peticiones tendientes al "reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% del mínimo salario" y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCTOLL MAS SUAREZ

LILIEZ 7EX

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0026 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISTETE (17) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.